

Ciudad de México, 03 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas noches, da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para, de nueva cuenta, para este 3 de agosto del 2018, a las 10:00 de la noche con 31 minutos.

Secretario General de acuerdos, por favor, ¿podrías verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos que veremos en esta ocasión?

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada. En consecuencia, hay quórum legal para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución, un Procedimiento Especial Sancionador de órgano central, tres de órgano local y ocho de órgano distrital, lo que hace un total de 12 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden y si estamos de acuerdo, les pediría si lo podemos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez: Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Muy buenas noches, de nuevo, Secretario Aarón Alberto Segura Martínez, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Segura Martínez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Buenas noches, Magistrada, Magistrado.

En esta ocasión doy cuenta con cuatro procedimientos especiales sancionadores, entendiendo que tres corresponden a procedimientos de órgano local y uno a órgano distrital, todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con el procedimiento de órgano local 67, iniciado por el PRI en contra de Martín Orozco Sandoval, gobernador de Aguascalientes, Ricardo Enrique Morán Faz, Secretario de Gobierno de esa entidad, la coalición “Por México Al Frente” y su entonces candidato a diputado federal Francisco Javier Luévano Núñez, con motivo de una publicación en la página de Facebook del gobernador de Aguascalientes que presuntamente constituye propaganda gubernamental difundida durante el periodo de campañas electorales, en beneficio del candidato a diputado federal.

Al respecto, se propone declarar la inexistencia de la infracción, porque del análisis que se realizó de la publicación, se advierte que no se trata de propaganda gubernamental, sino de propaganda institucional, pues informa las fechas y horarios para realizar el trámite de cambio de placas de vehículos en cualquier municipio de Aguascalientes, sin que se haga promoción a algún funcionario público, candidata o candidato.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento de órgano local 71, promovido por Alfonso Durazo Montaña en contra del PRI y otros sujetos, derivado de la repartición de volantes en diferentes colonias de

Ciudad Obregón, Hermosillo y Cajeme, Sonora, así como la publicación de un video alojado en Facebook, en el que lo vinculan con el narcotráfico.

La ponencia propone declarar inexistente la conducta, pues no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia, dado que las expresiones que se citan en los materiales denunciados, aún y cuando resultan incómodas, fuertes y sean presentadas en un tono de sátira, forman parte de la libertad de expresión, toda vez que refieren hecho que formaron parte del debate público en nuestro país, dentro de los cuales se ve involucrado el promovente, sin que se hagan imputaciones de hechos falsos o delitos.

Ahora doy cuenta con el Procedimiento local 72, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra de José Antonio Meade Kuribreña, con motivo de la colocación de dos lonas con propaganda electoral relativa al otrora candidato en postes de luz y teléfono, además de una torre de energía eléctrica, lo cual se considera contrario a las normas sobre colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar la existencia de la infracción atribuida al denunciado, pues las pruebas que obran en el expediente, demuestran que la propaganda sí fue colocada en dichos elementos del equipamiento urbano, si bien no se tiene certeza de cuando es que ya aconteció.

Por ello, se propone sancionar con amonestación pública al otrora candidato presidencial.

Finalmente, doy cuenta con el Procedimiento distrital 179, promovido por el PRD en contra de Juan Antonio Vera Carrizal, otrora candidato a Diputado Federal por la Coalición Todos por México, por la supuesta coacción al voto a través de la entrega de despensas a la ciudadanía en el estado de Oaxaca.

Aunado a ello, el quejoso señala que dichas conductas se pueden constituir una infracción en relación con el reporte de gastos de campaña del candidato denunciado.

En primer término, se propone determinar la incompetencia de esta Sala Especializada, en cuanto hace a la posible infracción en materia de fiscalización y, por ende, se dejan a salvo los derechos del promovente para que, de considerarlo pertinente, los haga valer ante la autoridad competente.

Por otra parte, se propone la inexistencia de la falta alegada, pues las pruebas allegadas por el quejoso son insuficientes para demostrar la existencia del hecho denunciado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Aarón, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, analizaremos este bloque de asuntos, así es que empezaremos con el asunto local 67. Si me permiten, en este asunto, Magistrada, Magistrado, ya nos dio cuenta Aarón, solamente relataré que justamente el asunto tiene origen en una queja que se promovió contra una publicación en la página de Facebook del Gobernador de Aguascalientes, en donde promovió propaganda, hay propaganda sobre un programa de reemplacamiento.

Esto fue motivo de análisis en las instancias locales, las instancias locales resolvieron el asunto, se fue en juicio de revisión constitucional y conoció de él Sala Monterrey, quien estimó que por las particularidades del asunto eran las autoridades federales, es decir, en este caso la Junta Distrital correspondiente y nosotros, como Sala Especializada, de conocimiento de conductas a nivel federal, seríamos el órgano jurisdiccional que resolvería.

En un principio este asunto –es importante que a nivel público se sepa qué fue lo que sucedió– se presentó como una incompetencia, porque desde mi punto de vista quien debe conocer efectivamente son las autoridades locales, con apoyo en criterios de la Sala Superior, en específico de un recurso, el 645, el recurso del procedimiento 645 y algunos otros criterios de la propia Sala Superior, en donde nos establece que al margen de lo que se diga en la queja hay que acudir para ver en dónde efectivamente pudiera tener incidencia en este caso la propaganda.

Así es que eso se propuso en sesión privada, esta propuesta se rechazó y se retornó, en este caso, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, que es el asunto que hoy se presenta y con el que ya se resuelve el fondo del asunto.

De acuerdo a mi postura previa, yo sostendría la incompetencia de este asunto.

Desde mi punto de vista esta es una competencia que le corresponde a las autoridades electorales locales, tanto a nivel administrativo como jurisdiccional, y esa es la posición que tengo.

Entiendo que está la sentencia de Sala Monterrey, que opinó una cuestión distinta en juicio de revisión constitucional. De manera que lo que propongo también en el asunto es a partir de ello y de este encuentro de criterios, bueno, esa es una postura del proyecto que se rechazó a partir de este encuentro de criterios entre la Sala Monterrey, quien determinó que era competente las autoridades locales y en esta propuesta, que entiendo se rechaza, desde mi punto de vista sí eran las autoridades locales y Sala Monterrey opinó que éramos nosotros.

Entiendo que hay una contradicción de criterios entre lo resuelto por la Sala Monterrey, entendería que ahí y la propuesta que les hice, les di a conocer de incompetencia.

Entonces, yo agregaría, si me lo permiten, como voto particular el proyecto que se circuló de incompetencia en donde se propuso por mi parte que se remitiera a las autoridades locales y darnos vista para darle trámite a una posible contradicción de criterios entre Sala Monterrey y nosotros, por esta cuestión competencial, así es que yo pediría que se me permita agregar como voto particular el proyecto que originalmente se presentó.

Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Sí, Magistrado. Como bien lo etiqueté el engrose correspondió a la Ponencia que tengo a mi cargo, y se está proponiendo la inexistencia. También se hace valer que en su momento ya había resuelto en su momento ya había resuelto el

Tribunal Electoral local, y determina en su resolución la Sala Monterrey que los competentes éramos nosotros, es una sentencia que ya está firme.

Entonces, nosotros procedemos a analizarla de fondo.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Magistrado, algún comentario?

Perfecto. Entonces, seguiría el asunto 71 del 2018, que en este caso lo único que comentaré es un asunto de redes sociales, y tenemos involucrada una cuenta particular, de manera que para mí esa cuenta en específico no me permite al ser un ciudadano entrar al análisis de esta red social. Así es que haría un voto concurrente en ese sentido.

Y sigue el asunto local 72. Finalmente, el asunto distrital 179 del 2018.

No hay ningún comentario, Alex. Tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con mucho gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con los asuntos, salvo el del procedimiento local 67 en donde agregaré el proyecto original como voto particular y en el caso del asunto local 71 con un voto concurrente en el tema de redes sociales.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano local 71, 72 y el de órgano distrital 179 se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el local 71.

Por otro lado, el procedimiento de organización local 67 fue aprobado por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular en el mismo.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano local 67, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes involucradas por las razones expuestas en esta sentencia.

En el órgano local 71:

Único.- Es inexistente la infracción de calumnia atribuida a Sylvana Beltrones Sánchez y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, entonces candidatos al Senado de la República postulados por la coalición “Todos por México”, así como del Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de órgano local 72, se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña.

Dos.- Se impone a José Antonio Meade Kuribreña una amonestación pública.

Tres.- En su oportunidad publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, en el de órgano distrital, 179 del 2018, se resuelve:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Juan Antonio Vera Carrizal, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 03 de Oaxaca postulado por la coalición “Todos por México”. En términos de lo precisado en la ejecutoria.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos de Evelio Hernández García, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Muy buenas tardes Secretario Eduardo Ayala González, perdón, muy buenas noches de nuevo, nos vimos hace rato, Eduardo, por favor, ¿podrías dar cuenta con los asuntos que pone a nuestra consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Ayala González: Claro que sí, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 180 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Ignacio Benjamín Campos Equihua, entonces candidato a diputado federal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en virtud de que el pasado 12 de junio el diario ABC de Michoacán publicó una nota informativa, la cual refiere que el entonces candidato cuenta con una plaza con categoría de profesor e investigador adscrita a la preparatoria general Lázaro Cárdenas de la Ciudad de Uruapan, Michoacán, a pesar de estar registrado como candidato.

Además, se denuncia que sigue cobrando su sueldo sin desempeñar sus labores docentes y en su lugar, ha destinado ese tiempo para realizar actos de campaña.

Lo anterior, desde la perspectiva del promovente afecta a los principios que rigen los procesos electorales, además de transgredir lo estipulado en el párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que de las pruebas que obran en el expediente se tiene acreditado que el entonces candidato, efectivamente, presta sus servicios como docente en la mencionada institución educativa, sin que se advierta que tenga algún cargo o puesto directivo en la misma o bien, elementos que hagan suponer que realizó un uso indebido de recursos públicos para favorecer su campaña a diputado federal.

Asimismo, de la regulación constitucional y legal no se advierte que un docente que labore en una institución pública y que desea aspirar al cargo de diputado federal, se deba separar de sus funciones; es decir, conforme a la normativa electoral atinente, pueden coexistir ambas calidades y las actividades inherentes a las mismas, sin que ello actualice una infracción en materia electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 186 del presente año, iniciado en contra de Jesús Agramón Varela, presidente municipal de Chínipas en el estado de Chihuahua por la supuesta difusión de propaganda personalizada y gubernamental en el periodo prohibido, así como la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, derivado de la participación del citado servidor público en un evento celebrado con líderes indígenas, en donde a decir del denunciante, les hizo entrega de convenios sobre obras públicas a realizarse en dicha comunidad indígena.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, ya que no obstante se acreditó la entrega de

un convenio por parte del citado presidente municipal como parte de su gestión como servidor público. Del análisis del mismo, se advierte que en ningún momento se adjudicó logros de gobierno durante su gestión. Además de que tampoco se advierte, en dicho documento, algún logotipo o mención de un partido político, servidor público o candidato en particular.

Asimismo, se estima que tampoco es dable considerar que la conducta denunciada constituya propaganda gubernamental en periodo prohibido y por ende no le es aplicable de la restricción temporal, máxime que la misma no se realizó en el periodo de campañas del proceso electoral local que tuvo lugar en la citada entidad federativa, sino de manera previa al mismo.

En este sentido, al no haberse actualizado las infracciones denunciadas, no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida al partido político denunciado.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Eduardo, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado están a su consideración los asuntos.

No veo algún comentario.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los asuntos, Alex.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor también.

Secretario General de Acuerdo Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el Procedimiento de órgano distrital 180 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Ignacio Benjamín Campos Equihua, entonces candidato a diputado federal por el noveno distrito electoral federal en Michoacán, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el de órgano distrital 186.

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Jesús Agramón Varela, así como al Partido Revolucionario Institucional.

Muy buenas noches, Secretario Héctor Tejeda González, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Tejeda González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con un Procedimiento de órgano central y cinco procedimientos de órgano distrital, todos de este año.

Comienzo con el central 259 en contra del Partido Verde Ecologista de México, porque el 29 de junio la estación de radio Estéreo Joya 101.7 FM difundió un mensaje durante la veda electoral, donde se promovió a Manuel Velasco Coello como candidato al Senado de la República, se acreditó que la emisora transmitió siete mensajes relacionado con la postulación del entonces candidato durante el periodo de reflexión, por lo que se considera como propaganda electoral.

La ponencia estima que la actuación de la emisora no fue razonable ni se justificó, porque se emitió en una etapa en la que la Constitución y la ley de manera expresa prohíben cualquier activismo político, sin que pueda considerarse como un género periodístico, puesto que no hay una alusión directa de una candidatura sin razón o justificación.

Por lo que se acredita la responsabilidad de la emisora de radio y se propone imponerle una multa de 100 UMAS.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco, la ponencia considera que no hay dato de su participación en la confección o en la dinámica preestablecida para la difusión del mensaje y no podemos asumir que pudiera conocerla porque fueron siete detecciones. Por eso, exigir un deslinde sería desproporcionado.

Ahora daré cuenta con los distritales.

Inicio con el Procedimiento 181, que presentó el PRI en contra de Juan Carlos Romero Hicks, Senador de la República y entonces candidato a

la Diputación Federal por el Distrito 04 en Guanajuato, por la difusión de dos videos e imágenes en su cuenta de Facebook, que podría actualizar propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Primero es necesario precisar que no existe impedimento normativo para que un Senador de la República se mantenga en su cargo y al mismo tiempo efectúe proselitismo electoral, razón que hace posible el análisis de las infracciones a la luz del artículo 134 constitucional.

Al analizar las publicaciones la ponencia propone determinar que no existe propaganda gubernamental con elemento de promoción personalizada, porque se trata de expresiones en entrevistas o intervenciones como parte de sus actividades parlamentarias; además, no se advierte que se exalte la figura o nombre y logro del Senador ni se desprende un posicionamiento indebido con fines electorales.

En relación al uso indebido de recursos públicos, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se generara un gasto o utilización de estos.

En consecuencia, se propone declarar la inexistencia de las infracciones.

Ahora me refiero al Procedimiento Distrital 182, en el que el PRI cuestionó la colocación ilegal de una lona sujeta a dos árboles que promocionó las candidaturas de Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República y de Juana Martínez Rivera a una Diputación local.

Esta Sala Especializada estima que los árboles, al ser parte de áreas, de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines, son equiparables a equipamiento urbano. Entonces, al acreditarse que la lona se sujetó a dos de ellos se actualiza la infracción y se propone sancionar con una amonestación pública.

Sigo con el Procedimiento 183, en el cual se analiza el uso de recursos públicos. En este asunto Beatriz Mujica Morgan, entonces candidata al Senado de la República, postulada por la coalición “Por México al Frente”, denunció al gobierno del estado de Guerrero de extracción priista, porque considera que sus funcionarios públicos faltaron al principio de imparcialidad y neutralidad en el actual Proceso Electoral.

La quejosa asegura que el gobierno guerrerense utilizó sus cuentas oficiales de redes sociales de Twitter para compartir publicaciones de las candidaturas locales y federales que postuló el PRI, en especial de la candidata al Senado Gabriela Bernal Reséndiz.

Al analizar las pruebas, la ponencia advierte que existen elementos suficientes para acreditar que el gobierno de Guerrero realizó un uso indebido de sus redes sociales para influir en la equidad en la contienda, porque el contenido de la nota periodística de la revista Proceso, en la que dio cuenta de la publicación que se compartió en perfil de Facebook del gobierno de Guerrero a favor de la entonces candidata Gabriela Bernal Reséndiz fue certificada por la autoridad instructora y reconocida por la misma revista.

En ese sentido la consulta propone comunicar la sentencia al Congreso del estado de Guerrero por la conducta del gobernador, y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental por la del Secretario General de Gobierno.

Continúo con el procedimiento 184, que se originó por la queja que presentó en PRI en contra de Janearlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal por la coalición “Por México al Frente”, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el proyecto se propone determinar la existencia de la infracción, toda vez que se constató la colocación de la propaganda en postes de alumbrado público y teléfono. Además, se observa que aparece la imagen de una menor de edad, sino que se presentaran los documentos que acreditan el consentimiento de los padres de quien ejerce la patria

protestad o de los tutores de la menos de edad, así como la opinión informada de la niña. Por tanto, se vulneró su interés superior.

Por ello se propone imponer una multa de 60 UMAS, y amonestar públicamente al PAN, al PRD y Movimiento Ciudadano por responsabilidad indirecta.

Finalmente, me refiero al 185, el PAN denunció al ayuntamiento de Guerrero, Chihuahua, por promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental durante la campaña por la publicación que realizó el 30 de mayo en su perfil oficial de Facebook, en la que difundió obra pública realizada por ese municipio, al analizar las pruebas se advierte que el 29 de mayo durante la campaña electoral el municipio publicó en su Facebook un texto e imagen que en su conjunto muestran la obra pública que el ayuntamiento realizó afuera de las instalaciones de un plantel educativo.

Toda vez que la norma prohíbe difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campaña se propone la existencia de la infracción y comunicar la sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Héctor.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de esta Ponencia.

Si hay algún comentario, adelante, por favor.

Sí, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Con relación al PSC-259.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, muy amable.

En este caso con el debido respeto a la Magistrada ponente anuncio que formularé voto particular, ya que no comparto el hecho de que se exima de responsabilidad tanto al Partido Verde Ecologista como a Manuel Velasco bajo el argumento de que no se puede asumir que no conocieron el promocional por solo haber tenido siete impactos, y que por ello no se les pueda exigir un deslinde.

Mi disenso radica en que desde mi óptica con el solo hecho de haber quedado acreditada la difusión en radio de un anuncio con propaganda electoral, favorece a dicho candidato. Es que se actualiza la adquisición indebida de tiempos en radios diferentes a los otorgados por el INE.

Sin que sea impedimento para ello el hecho de que no se hubiera acreditado su participación en la confección y difusión del spot, puesto que en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior titulado radio y televisión para acreditar la adquisición de tiempo es innecesario demostrar su contratación.

Es innecesario demostrar un vínculo contractual entre el beneficiado y quien transmitió el promocional.

En ese sentido, tampoco comparto que se refiera que no era exigible un deslinde por parte del partido o del otrora candidato, pues al ser un promocional que se difundió por una estación de radio con alcance en el estado en donde contendió, es que estaba obligado a tener un especial deber de cuidado respecto de la comisión de conductas que pudieran contravenir la norma electoral, más aun, en el periodo de veda electoral, de ahí es que no comparto el proyecto que se nos propone.

Muchísimas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, sí, efectivamente, aquí tenemos una publicación que hizo la televisora, en este caso es la, perdón, la radiodifusora Radio Espectáculo, S.A. en donde el 29 de junio por siete ocasiones señaló algún, hizo alusión al reconocimiento de Manuel Velasco y además su candidatura al Senado como representación proporcional y efectivamente, es a ella a la que se atribuye respuesta porque no obstante que alega un ejercicio periodístico, bueno, lo que se denota o lo que se pretende destacar en el proyecto es, justamente, eso que fue el 29 de junio y en pleno periodo prohibido donde lejos de ser un ejercicio periodístico realmente se convierte, si así pudiera pensarse, pero realmente es propaganda electoral en periodo prohibido.

Y sí, el tema del deslinde creo que es un tema que se pondera, efectivamente, lo que se hace es considerar que quizá no había razón justificada para que se deslindara por el número, vamos, el deslinde no es en automático, sino que se puede ponderar cuando puede ser justificable o no y en este caso se propuso que ni el Partido Verde ni Manuel Velasco fueran responsables por falta de deslinde oportuno, dadas las particularidades del asunto.

Ese es el tiempo y entiendo la posición diferenciada en relación a la oportunidad o no del deslinde por parte del partido Verde y de Manuel Velasco Coello.

No sé si haya algún otro comentario. Perfecto.

¿Algún otro comentario sobre los asuntos, Magistrada, Magistrado?

Por favor, Magistrado.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Solamente sería en relación al PSD-181 en el que, si bien es verdad, comparto el sentido de la resolución, nosotros nos apartaríamos en cuanto al tratamiento que se le da a la objeción que el PRI plantea en este asunto respecto de la representatividad que el representante propietario del PAN ante el el 04 Consejo Distrital en Guanajuato pudiera tener respecto del denunciado Juan Carlos Romero Hicks.

Me explico. En el proyecto se contesta esta objeción del PRI aduciendo que aún cuando no obran en autos algún documento que identifica este representante del PAN ante este Consejo Distrital como representante del denunciado, se dice que lo cierto es que hay un vínculo indisoluble entre el partido político y sus candidatos y se trae a colación lo dispuesto en la cláusula séptima del convenio de coalición que dio vida justamente a la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Donde difiero, es que se pueda derivar o que se pueda estimar que a partir de la redacción de esta cláusula séptima se puedan tomar como, a los representantes del, en este caso del Partido Acción Nacional, como representantes legítimos o válidos para poder representar a los candidatos.

Yo hago una lectura integral de la cláusula séptima y de cualquier manera en términos generales me parece que el convenio lo que hace o su confección se debió a establecer las reglas en la lógica de cómo se iba, cómo iba a operar la coalición. Y esta cláusula séptima de manera particular, lo que yo observo, es que tratan de dar cumplimiento sustancialmente a lo dispuesto por el artículo 91, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos que establece que el convenio de coalición contendrá diversas temáticas y, entre ellos el inciso f) refiere que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién en todo caso ostentará la representación de la coalición.

De lo que para nosotros estimamos no se sigue, que necesariamente implique la representación de los candidatos.

Hago esta precisión para ser congruente con un asunto que acabamos de votar, que es el PSD-179/2018 en donde se plantea una situación similar y se ha determinado no tener por reconocida la personería, también de un representante de un partido ante un órgano electoral.

Y también para ser congruente con un JE-93/2018 que se resolvió por este órgano jurisdiccional, donde de igual manera no teníamos prueba acreditada la personería, también de un representante de un partido político ante un órgano electoral como representante del candidato.

Entonces, en suma, sería solo esta parte de la personaría donde yo me estaría apartando del proyecto, aunque comparto el sentido del mismo.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

Solamente para señalar que efectivamente es un tema que nos hacen valer y se analiza por la defensa que hace, en este caso, o la causal de improcedencia la objeción del Partido Revolucionario Institucional y, efectivamente también coincido, es una lectura distinta de la cláusula en donde dice, al final: “Cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen”. Estas fueron las características que le imprimieron el Partido Acción Nacional y los partidos con los que formó coalición, en este caso sí acabamos de votar un asunto previo, el asunto Distrital 179, con la característica que es de otra fuerza política, que no tiene esta cláusula el convenio y también el que señala usted en el anterior asunto, que también es de otra fuerza política.

Creo que en este caso esta es la razón quizá principal en donde respetamos un acuerdo que se dio en un convenio de coalición, en donde establecieron que cada partido va a responder por impugnaciones en contra de candidatos y candidatas.

Esa sería la razón.

¿Magistrada, algún comentario? ¿Magistrado, algún otro comentario?

Por favor.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Sí, en efecto, como lo refiere, quizá los otros casos no tenían el convenio, pero justo ese es mi punto, como dice usted, la lectura de esta cláusula; para mí la intencionalidad o si yo hiciera una interpretación de este convenio, a mí me queda muy claro que la intencionalidad es, cuando menos en el primer párrafo de esta cláusula séptima, dilucidar que cada uno de los partidos que integran la coalición podrían representar a la coalición.

El segundo párrafo de esta misma cláusula séptima no hace otra cosa más que reproducir el artículo 13, numeral uno, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que podría no estar, porque la ley justamente establece las posibilidades o cuáles son los supuestos de representación de un partido político.

Y el párrafo que se refiere en el proyecto dice que en estos dos casos, en el caso en el que se establece la posibilidad que cualquiera de los partidos que integran la coalición puedan representar a la misma o los casos, cuando se dan los casos de representación de un partido en lo individual, no en coalición, dice la porción, el párrafo tercero de la cláusula que se cita en el proyecto, que en virtud de esos dos casos anteriores los representantes que han quedado señalados contarán con personalidad jurídica.

Me parece que esa es una obviedad de esta cláusula, podría no existir y de todos modos la tiene, porque justo la ley, el artículo 13 de la Ley de Medios, establece cuáles son los tipos de representación de un partido político.

Por eso es que no acompaño y claro, tengo presente la última parte, lo que usted leyó, que cada partido será responsable de la defensa legal; será responsable, pero yo tampoco de ahí advierto o interpreto la posibilidad que se pueda crear una representación, que me parece que es una figura jurídica distinta o una condición jurídica distinta que no podemos deducir de este clausulado.

Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrado.

¿Magistrada, algún otro comentario sobre los asuntos?

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del PSC-259.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos, con excepción del PSD-181/2018, donde haría un voto concurrente por las consideraciones ya referidas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del Procedimiento Central 259, el cual se aprueba por mayoría, en razón que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, con la precisión que el Magistrado Carlos Hernández Toledo emite un voto concurrente en el Procedimiento Distrital 181.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 259 se resuelve:

Uno.- Radioespectáculo, Sociedad Anónima, concesionaria de la emisora 101.7 FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas transmitió propaganda electoral en periodo de veda.

Dos.- Se le impone una multa de 100 Unidades de Medida, equivalente a ocho mil 60 pesos.

Tres.- El Partido Verde Ecologista de México y Manuel Velasco Coello, no son responsables de la conducta.

En el procedimiento de organización distrital 181, se resuelve:

Uno.- No existe difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido con elementos de promoción personalizada ni uso de recursos públicos por parte del entonces candidato a diputado federal Juan Carlos Romero Hicks, al difundir videos en su cuenta de Facebook.

Dos.- Se informa a la autoridad local para que, de ser el caso, investigue y determine lo que corresponda respecto a la conducta desplegada por la oficial de la policía municipal.

En el de órgano distrital 182 se resuelve:

Uno.- Andrés Manuel López Obrador, Juana Martínez Rivera y el Partido del Trabajo colocaron propaganda electoral en equipamiento urbano, por lo que se les impone una amonestación pública.

Dos.- MORENA y Encuentro Social no son responsables por la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Tres.- Comuníquese la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones.

En el procedimiento de órgano distrital 183 se resuelve:

Uno.- El gobernador y secretario general de gobierno de Guerrero no cuidaron el uso adecuado de la cuenta oficial de Twitter del gobierno de esa entidad.

Dos.- Se comunica esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero por la conducta del gobernador y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental por la del Secretario General de Gobierno.

En el de órgano distrital 184 se resuelve:

Uno.- Son existentes las infracción atribuidas a Ricardo Jane Carlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal por el 7 distrito en la Ciudad de México y a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”.

Dos.- Se le impone a Jane Carlo Lozano Reynoso, entonces candidato a diputado federal por ese distrito en la Ciudad de México una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a cuatro mil 30 pesos.

Tres.- Por omitir su deber de cuidado se amonesta públicamente a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la entonces coalición “Por México al Frente”.

Finalmente, en el de órgano distrital 185 del 2018 se resuelve:

Uno.- El Presidente Municipal Astolfo Ledezma Cano no cuidó el uso adecuado de la cuenta oficial de Facebook del ayuntamiento de Guerrero.

Dos.- Se comunica la sentencia al Congreso de Chihuahua.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se impuso una sanción se deben publicar en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Magistrada, Magistrado, hemos agotado el orden que nos convocó a esta sesión, a esta doble sesión de este día 03 de agosto a las 11:14 de la noche se da por concluida.

Muy buenas noches, muchas gracias.

---ooo0ooo---